

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES  
- ANLA -  
AUTO N° 6946  
(30 AGO. 2023)**

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental”**

**EL SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL  
DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre del 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo del 2020, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2667 del 8 de noviembre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

**CONSIDERANDO:**

Mediante comunicación con radicación ANLA 20236200076722 del 05 de mayo de 2023 y VITAL 0200086007213423003 (VPD0069-00-2023), Luis Bernardo Sánchez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.412.757, en calidad de apoderado especial de la sociedad HOCOL S.A., con NIT. 860.072.134-7, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, presentó solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN 15”, localizado en los municipios de Cartagena de Indias, Turbaco, Santa Rosa, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar, Suan en el departamento del Atlántico y Cerro de San Antonio en el departamento del Magdalena.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional expidió el Auto 3896 del 30 de mayo de 2023 “Por el cual se inicia un trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones” para el proyecto denominado “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN15”, localizado en los municipios de Cartagena de Indias, Turbaco, Santa Rosa, Santa Catalina y Clemencia en el departamento de Bolívar, Suan en el departamento del Atlántico y Cerro de San Antonio en el departamento del Magdalena, actuación adelantada en el expediente LAV0017-00-2023.

Mediante comunicación con radicado ANLA 20236200489312 del 16 de agosto de 2023, la señora GALIS MARÍA ZAMBRANO JIMÉNEZ con C.C. 45.557.004, solicitó ser reconocida como tercero interveniente y remitió un listado de 98 personas, dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto “ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN15”, iniciado mediante Auto 3896 del 30 de mayo

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental”**

de 2023.

Una vez efectuado la verificación del listado remitido, se evidenció que 26 firmas de personas presentan inconsistencias, por no aportar el número de cédula, no coincidir el nombre con el número de cédula aportado, no ser legible el nombre o cédula, o no está registrado, en consecuencia, no podrán ser reconocidas mediante este acto administrativo. Sin embargo, podrán subsanar lo que corresponda, para que en una siguiente solicitud se puedan dar los trámites administrativos ambientales respectivos.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional procede a pronunciarse como sigue:

### **ESTADO SOCIAL DE DERECHO, PARTICIPACIÓN AMBIENTAL Y DEMOCRACIA AMBIENTAL EN COLOMBIA**

Es fundamental recalcar que Colombia es un Estado social de derecho tal y como se encuentra consagrado en la Constitución Política en su artículo 1; el cual se materializa con las garantías que brinde el Estado para el ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En el preámbulo de la Carta Política se reconoce que nuestro marco jurídico será democrático y participativo y que busca garantizar un orden político, económico y social justo, lo cual sienta las bases jurídicas constitucionales de la democracia ambiental y la participación ambiental en nuestro país. Así pues, la participación ambiental se reconoce como un pilar estructural de la democracia en Colombia; dado que tiene la categoría tanto de valor, como de principio y derecho constitucional. Esto se concreta en el alcance que tiene la participación ambiental en todos los procedimientos administrativos ambientales del Estado.

La participación ambiental al final, es un derecho fundamental que permite y activa los canales para el ejercicio de otros derechos fundamentales, de ahí que la importancia de brindar las más altas garantías para promoverla y protegerla no son asuntos menores; si no que hacen parte de las principales tareas de una democracia que reconoce la crisis civilizatoria que vivimos y comprende la complejidad del reto que enfrentamos como humanidad frente al cambio climático.

El fundamento constitucional nodal de la participación ambiental se encuentra consagrado en el artículo 79 superior, que señala de manera explícita que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que será la Ley la que deberá garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Este mandato constitucional debe irradiar todos y cada uno de los procedimientos administrativos ambientales, promoviendo de manera decidida la participación directa, incidente y efectiva de todas las expresiones ciudadanas y organizativas sociales y ambientales que están relacionadas con los procesos de toma de decisión que tienen que ver con sus tierras, territorios y proyectos comunitarios de vida.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación jurisprudencia constitucional que ha desarrollado progresivamente los valores, principios y derechos humanos fundamentales a la participación ciudadana ambiental y a la democracia ambiental. Esto sustentado en la expansión del principio democrático y la característica progresiva de que los derechos fundamentales son expansivos a través de decisiones judiciales de la Corte Constitucional, que es el Alto Tribunal Judicial que es guardián de la integridad y supremacía de las normas constitucionales y sentencias que las desarrollan. Teniendo en cuenta los planteamientos

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental”**

doctrinales de Diego López Medina (2006), encontramos que existen sentencias hito que pueden permitir la conformación de líneas jurisprudenciales, las cuales consagran la argumentación constitucional que hace parte íntegra de nuestro bloque de constitucionalidad.

Así, por ejemplo, la Sentencia C-518 de 1994 (M.P. Vladimiro Naranjo), consagró la relación que existe entre el mandato de la protección ambiental con la participación directa de las comunidades que habitan en territorios donde se buscan tomar decisiones sobre el aprovechamiento de elementos de la naturaleza. Hace énfasis en la importancia de contar con un alto grado de participación, conciencia comunitaria y solidaridad ciudadana en decisiones ambientales, que naturalmente también son económicas.

Es importante señalar que, mediante la jurisprudencia se ha reconocido una participación más amplia a los ciudadanos, tales como la Sentencias C-595 de 2010, T-361 de 2017, T-325 de 2017, C-032 de 2019, C-666 de 2010, T-622 de 2016, SU-133 de 2017, T-236 de 2017, SU-698 de 2017, SU-095 de 2018, C-369 de 2019, T-413 del 2021, entre otras.

#### **DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23 DE 2017 DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CoIDH**

La OC-23/17 fue solicitada a la Corte Interamericana de Derechos Humanos – CoIDH por la República de Colombia, en la cual se hace referencia a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, teniendo en cuenta la interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CoIDH consideró que esta OC constituye una de las primeras oportunidades del Alto Tribunal para referirse a las obligaciones estatales que surgen de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana. La CoIDH señaló que resultó pertinente realizar consideraciones sobre (A) la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y (B) los derechos humanos afectados por causa de la degradación del medio ambiente, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano.

La CoIDH afirma que “ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Asimismo, el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – Protocolo de San Salvador, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales –que incluye el derecho a un medio ambiente sano- y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.” (Núm. 47).

Resulta pertinente de igual manera, traer a colación la siguiente referencia del derecho humano a un medio ambiente sano, que “se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental”**

generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” (Núm. 59).

En seguida, la ColdH señala que: “además del derecho a un medio ambiente sano, como se mencionó previamente, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo.” (Núm. 64).

En general, esta OC-27/17 es relevante para el trabajo que lidera la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, así como para el Sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible, toda vez que su contenido es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico interno. Todo el contenido jurídico de la OC-27/17 tiene efectos en la labor de garante de los derechos humanos que ejerce el Estado y cada una de sus entidades. Se resalta la especial relevancia de los capítulos VI. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA; VII. EL TÉRMINO JURISDICCIÓN EN EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, A EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y; VIII. OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DEBERES DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL, EN EL CONTEXTO DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

## **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ACUERDO DE ESCAZÚ**

El mandato, valor, principio y derecho a la participación ciudadana se encuentra salvaguardado adicionalmente por Tratados Internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido incorporados en el ordenamiento jurídico colombiano. Entre ellos resaltamos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Considerandos y art. 21); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Considerandos, art. 25); la Convención Americana de Derechos Humanos (Preámbulo, art. 23); Protocolo Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Preámbulo, art. 13); el Convenio de Diversidad Biológica (Preámbulo, arts. 1, 8 y 14); la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Considerandos, arts. 4 y 6) y el más reciente de estos es el “ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

"Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental"<sup>1</sup>

**EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**", que fue adoptado en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018. Este último fue aprobado en Colombia por la Ley 2273 del 5 de noviembre del 2022, el cual en la actualidad se encuentra en control de constitucionalidad, que lo incorpora formalmente en nuestro ordenamiento jurídico y así, en el bloque de constitucionalidad.

Este Acuerdo recuerda y reafirma el Principio 10 de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que resalta que la importancia de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación ambiental y la justicia ambiental. Precisa la Declaración que la mejor manera de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todas las ciudadanías interesadas en los diferentes niveles que corresponda. El Acuerdo entonces hace énfasis en la relación e interdependencia que tienen los derechos de acceso a información, participación y justicia; toda vez que para que se puedan brindar garantías para la participación ambiental, se deben ofrecer sendas garantías para el acceso a la información ambiental a todas las personas, organizaciones sociales y ambientales y ciudadanías interesadas en tomas de decisiones que los afectarían potencialmente.

El Acuerdo de Escazú reafirma la importancia de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que recalca que los Estados son responsables en el respeto, protección y promoción de los derechos humanos. Recuerda entonces que el objetivo máximo del Acuerdo es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y El Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a justicia en asuntos ambientales, haciendo énfasis en el fortalecimiento de capacidades y cooperación que contribuya a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un ambiente sano y al desarrollo sostenible. Para esto se resaltan los principios consagrados en el artículo 3, que son estructurales para promover la participación efectiva en asuntos ambientales: igualdad y no discriminación; transparencia y rendición de cuentas; no regresión y progresividad; buena fe; preventivo; precautorio; equidad intergeneracional; máxima publicidad, soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; pro persona.

Particularmente, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales se consagra en el artículo 7, en el que se señala que el Estado se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, justamente sobre la base de los marcos normativos interno e internacional. El Estado de garantizar mecanismos de participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativas a proyectos y actividades relacionadas con asuntos que puedan impactar significativamente el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

Es enfático este artículo del Acuerdo de Escazú en señalar que el Estado **adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del proceso de toma de decisiones**, de manera que las observaciones puedan ser debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. Esto incluye por supuesto todas y cada una de las fases y momentos procesales administrativos ambientales de las tomas de decisiones ambientales, particularmente de las relacionadas con el licenciamiento ambiental. Es deber del Estado entonces, proporcionar al público de manera clara, oportuna

**“Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental”<sup>1</sup>**

y comprensible toda la información para que se pueda hacer efectivo su derecho a participar en estos procesos de toma de decisiones.

## **CONSIDERACIONES SOBRE LA FIGURA DEL TERCERO INTERVINIENTE EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

En relación con los terceros intervenientes dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” establece:

**ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.” (Negrillas fuera de texto)

## **COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley No. 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y le asignó, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

Mediante el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, fue modificada la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, asignando a la Subdirección de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervenientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”<sup>1</sup>

Por otra parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, asignó al Subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, la función de “Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de terceros intervenientes en las actuaciones administrativas ambientales, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Ley 99 de 1993 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, salvo las del artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.”

---

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 8º del Decreto 376 de 2020

"Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental"

Entre tanto, mediante la Resolución 2667 de 2022 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se nombró a LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA en el empleo de Subdirector Técnico Código 0150 Grado 21, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, siendo el servidor competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Reconocer a los siguientes ciudadanos como terceros intervenientes dentro del trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto "ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA SN15", iniciado mediante Auto 3896 del 30 de mayo de 2023, contenido en el expediente LAV0017-00-2023.

Nombre	Cédula
GALIS MARÍA ZAMBRANO JIMÉNEZ	45557004
ADALIDES RODRIGUEZ NUÑEZ	73167763
DAMARIS RODRIGUEZ NUÑEZ	45517530
MARCOS FIDEL RODRIGUEZ NUÑEZ	7917100
YIRA RODRIGUEZ HERRERA	1137220711
MARCELA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	1043642635
LUIS EDUARDO RODRIGUEZ NUÑEZ	9088648
ROSALBA ARZUZA HERRERA	45546728
NORA IBETH RODRIGUEZ NORIEGA	1143371893
CLARA INES NORIEGA HERRERA	52244181
MILEIDA NUÑEZ NORIEGA	1148692182
SHAROL TATIANA CERVANTES NUÑEZ	1137219242
DIANA MARCELA HERRERA RODRIGUEZ	1124358699
ALEXANDER ANDRES NUÑEZ ARIZA	1047470735
RODRIGO ALFONSO QUINTERO RODRIGUEZ	1067723542
MAGALIS PAOLA HERRERA NUÑEZ	1193235571
JUDITH ARZUZA GOMEZ	1047402793
BELKIS ESTHER RODRIGUEZ GOMEZ	1047412021
EUSEBIO LEAL NUNEZ	73210703
ISAMAR JIMENEZ MARRUGO	1137220682
VICTOR ALFONSO CARABALLO RODRIGUEZ	1137220713
ANDRES JOSE ACOSTA ARZUZA	72254072
NYCHOLSON NORIEGA HERRERA	1149446132
CLAUDIA NUÑEZ NUÑEZ	45536796
GERMAN EDUARDO RODELO ARDILA	1038105602

"Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental"

AGENOR CERVANTES NUNEZ	73190342
ANTONIO LUIS CORONADO NUÑEZ	1051889596
YOSSELYN CERVANTES CAMACHO	1047421570
ANGELICA MARIA NORIEGA NUÑEZ	45557500
JESUS MANUEL RAMIREZ NORIEGA	1002197843
JOOYS GOMEZ NORIEGA	1002241197
JOINER ALBERTO GOMEZ NORIEGA	1002243566
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ NUÑEZ	1007786996
JESUS ALBERTO RAMIREZ ZUÑIGA	73186899
JESUS ALBERTO ARZUZA RAMIREZ	1148692184
JAIRSON LUIS NORIEGA ZUÑIGA	1048434653
ELIS ANTONIO RODRIGUEZ NUÑEZ	1148692202
GONZALO HERRERA HERRERA	73190686
JAISON JOSE AVELLO NUÑEZ	1137220702
EDWARD ANDRES RODRIGUEZ JIRADO	1002315813
CARLOS NUÑEZ HERRERA	7917155
YEIBER ENRIQUE NORIEGA NUÑEZ	73189864
DIANA NORIEGA NUÑEZ	1002241165
JOSE ALEJANDRO NUÑEZ LEAL	1047487571
YAQUELINE CERVANTES NUÑEZ	45694910
NAZLY DOLORES GOMEZ ACOSTA	45534547
YURLEYDYS HERRERA GOMEZ	1047445851
JORGE ANDRES RODRIGUEZ NUÑEZ	1137220755
JESUS ALBERTO OLIVERA HERNANDEZ	1193240369
YORLEIDYS RODRIGUEZ NUÑEZ	1047491706
CARLOS RODRIGUEZ BLANQUICETT	73168084
NEVIS LUZ NUÑEZ HERRERA	33332102
VANESSA RODRIGUEZ NUÑEZ	1148434496
CARLA PAOLA NUÑEZ GOMEZ	1047417218
KATTERINNE RODRIGUEZ GOMEZ	1047401394
ANIBAL NORIEGA HERRERA	9065318
MARTICELA GOMEZ RAMIREZ	33332058
BERCILIA TEHERAN HERRERA	45538430
ESTERLINA TEHERAN HERRARA	33101281
FANNY GOMEZ DE ABELLO	33332053
ESNEYDER DAMIR NUÑEZ ABELLO	1047508139
YEIFER HERRERA ZUÑIGA	1235043599
YON EDER JULIO MALDONADO	2000008331
ROBIN NUÑEZ HERRERA	7917135
ANTONIO JOSE NUÑEZ HERRERA	73113738

"Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental"

FABIAN ANTONIO ACOSTA NUÑEZ	1149446125
JOSE CARLOS RODRIGUEZ NUÑEZ	1049826142
VERONICA NUÑEZ BLANQUICETT	1047444590
YENNYFER ARZUZA HERRERA	1002186240
SOERNA MARIA HERRERA HERRERA	45694901
YAIR ARZUZA HERRERA	1002186239
ABISMAEL DE JESUS ARZUZA ACOSTA	73594154
YESSION MANUEL ARZUZ HERRERA	1002186242

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente acto a la señora GALIS MARÍA ZAMBRANO JIMÉNEZ y a la sociedad HOCOL S.A., en su condición de solicitante de la licencia ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE |

Dado en Bogotá D.C., a los 30 AGO. 2023

**LUIS CARLOS MONTENEGRO ALMEIDA  
SUBDIRECTOR DE MECANISMOS DE PARTICIPACION CIUDADANA  
AMBIENTAL**

ANDRES FELIPE BARRIOS FIGUEREDO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

LUISA FERNANDA NIETO ARISTIZBAL  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

[Expediente No. LAV0017-00-2023  
Fecha: agosto de 2023]

Proceso No.: 2023000069465

**"Por el cual se reconocen unos terceros intervenientes en un trámite administrativo ambiental"**

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad